

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00243 00
De: Karen Daniela Salcedo Meléndez
Vs: Cafam EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00243 00
ACCIONANTE: KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ
ACCIONADO: CAFAM EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ** en contra de **CAFAM EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **CAFAM EPS**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud, En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva agenda cita de medicina interna y valoración de cirugía, así mismo que le sea concedido un tratamiento integral para el diagnóstico que padece.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó:

- PRIMERO.** Hace dos años me diagnosticaron con COLECISTITIS .
- SEGUNDO.** Estaba afiliada a FAMISANAR COLSUBSIDIO, pero me bloquearon y me cambiaron a FAMISANAR CAFAM, cuando sucedió el mencionado cambio de EPS me informaron que debía volver a empezar con el diagnóstico y tratamiento de cero, pero los dolores son insoportables.
- TERCERO.** He estado varias veces en urgencias y me dicen que me tome unos medicamentos, que mantenga una dieta sana y que pida consulta por medicina interna.
- CUARTO.** Las citas con valoración para cirugía son imposibles nunca hay agenda.
- QUINTO.** Las citas con medicina interna son para dos o tres meses.
- SEXTO.** Desafortunadamente soy enfermera y se que mi caso es delicado, que necesito un tratamiento y una cirugía oportuna porque mi estado de salud es delicado y mi vesícula podría sufrir daños muy serios llegando a comprometer mi vida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- COLSUBSDIO IPS (Archivo. 15 del expediente)**, indicó que interviene dentro del marco de la seguridad social como **IPS, institución prestadora de servicios** a través de la red de clínicas y centros médicos, respecto de la accionante informa al despacho que fue atendida en centro médico de Usaquén el 28 de junio de 2019, remitida a cirugía general por hallazgo ecográfico a coleccistis, que revisada la historia clínica no registra la consulta de la paciente con dicha especialidad, así mismo que la última consulta registrada data del 06 de julio de 2020, que según los registros médicos ella no ha vuelto a asistir a médicas para dar continuidad a su tratamiento, sin embargo informa que en atención al diagnóstico de la accionante, **procede entonces a agendar la cita de CONSULTA POR CIRUGIA GENERAL para el día 12 de mayo de 2022**, aduce que Colsubsidio no ha vulnerado los derechos de la accionante y que en alguna medida se supera la petición del amparo deprecado.

Se programa por lo tanto, cita de Cirugía general para 12 de mayo de 2022 a las 13:40 en el Centro Médico Quiroga; se ha intentado comunicación con la paciente al teléfono 3014586960 pero no ha sido posible contactarla, sin embargo, se deja mensaje de voz.

soporte de asignación.



Código Reserva	53506336
Fecha Asignación	2022/04/11

Paciente	No. Historia	T. Vinculación	Categoría
KAREN DANIELA	52792092	B	A
Empresa: EPS FAMSANAR SAS	Corrento: FAMSANARRED CAFAM		

DETALLE DE PRESTACIONES

Servicio	Valor	Concepto pago
890235 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL	3.700	CUOTAMODE
Prestador: MEDICODISPONIBLE QUIROGA CX GENERAL		

Fecha:	2022/05/12	Hora:	13:40:00
Dirección: CL 38 SUR # 18-30			
Ubicación: Edificio 17 CONSULTORIO 115			
ID gestora: 17CENTRO MEDICO QUIROGA			

- CAFAM (Archivo. 16)**, manifestó que estableció comunicación telefónica con la accionante, en donde se le informó a la gestora que no cuenta con orden para medicina interna, y se le asigna la cita de cirugía general para el 11 de abril de 2022 y ella aceptó. Con respecto a la cita de medicina y como quiera que la misma no tiene un orden, se le informó que en la cita de cirugía general le indicara al profesional que ella requiere que él le genera la orden para dicha especialidad.

En cuanto a los medicamentos remitió el soporte de entrega de los mismos a la usuaria, Adicionalmente informa que a la fecha no encuentra pendientes ni de autorizaciones de ni entregas por parte de la eps.

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00243 00

De: Karen Daniela Salcedo Meléndez

Vs: Cafam EPS

Sra. Karen buen día

De acuerdo a nuestra conversación, se asigna cita de cirugía general, no se evidencia orden medica para el servicio de medicina interna, motivo por el cual se solicita que en la consulta con la Dra. Lina Trujillo le indique que requiere la orden con el fin de poder asignar la cita:

ID: 52392052

Nombre: KAREN DANEIDA SALCEDO MELENDEZ

NSS: 0

T.U: BENEFICIARIO

Ran: 1

Sem: 4

Fecing: 2021-02-25

Radicado: 0

Dir: CR 68C 4 34 S

Tel: 3014586960

Cel:

Ciudad: BOGOTÁ D.C

Cnt: FAMISANAR POS-CAP BOGOTÁ > 18

Plan: CONTRIBUTIVO

Edad: 43

Sede: CALLE 48

Salir

BUSQUEDA DE CITAS						
MEDICO	ESPECIALIDAD	SEDE	FECHA	CONSULTORIO	JORNADA	TURNO
LINA CONSTANZA TRUJILLO PUENTES	MEDICINA GENERAL	CALLE 48	11/04/2022	7070	6	04:20 PM
SALIN RICARDO PEREZ DIAZ	CIRUGIA GENERAL	FLORESTA	21/04/2022	427	5	01:00 PM

Cordialmente,



Adriana Cecilia Murcia Gil

Profesional Experiencia Usuario

COMPROBANTE DE DISPENSACION

Fecha Tiquete 2022-02-24 20:43:45

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

NIT.860.013.570-3

Direccion: Av. Crs. 68 No. 90 . 88 TEL. 6468000

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS

NIT.830.003.564-7

Plan : 100

Direccion: Kr. 13 a 78-07 TEL 6500200

Punto Origen: 2913: Drog. Cafam Floresta 24 Horas Bog.-2913

Afiliado: Karen Daneida Salcedo Melendez

Identificación: 52392052

Nivel: 1

Plan: RED IPS CAFAM

Sub Plan: POS CAPITA

Autorización:

No Formula: 5034180108

Cuota Moderadora: 3700.00

ARTICULOS DESPACHADOS

IBUPROFENO 600 MG CAP X 10 Unidad Minima

AMOXICILINA 500 MG CAP X 20 Unidad Minima

a

CUOTA_M: \$3.700

FORMA PAGO : EFECTIVO

Numero Guia:

Usuario : EDGAR ENRIQUE VELANDIA MUZUZU

SSC No. 25789150

Confirmado P:

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 17), aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

- **SECRETARIA DE SALUD (Archivo 18)**, Solicita que se desvincule del trámite de la tutela por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad la encarga de suministrar los servicios reclamados por la accionante.
- **FAMISANAR EPS (Archivo 19)**, manifestó que una estableció comunicación telefónica con la accionante a la abonada telefónica 3014586960, en donde la accionante manifestó que,

CASO CONCRETO

Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con las áreas encargadas de la entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indican lo siguiente:

AREA DIRECCION DE RIESGO POBLACIONAL

"(...) Se verifica lo solicitado se realiza acercamiento telefónico con usuaria al número 3014586960 donde indica que lo único que tiene pendiente es la autorización y agendamiento de cirugía de vesícula ****COLELAP**** se le solicita sea enviada orden médica ya que ella confirma que si cuenta con ella. se le llama el viernes y se le insiste el día de hoy a la fecha no ha enviado la orden médica para inicio de gestión (...)"

Por tal razón tal y como lo manifiesta el personal del área encargada, me permito informar que no se encuentra autorizado por cuanto no existe orden médica¹ (al menos radicada o dentro del escrito tutelar) emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante.

Lo anterior por cuanto, no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante en el escrito de queja, que dé cuenta haber sido

Manifestó que, según la historia clínica de la paciente, no existe orden de médica.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ**, con el fin de que **CAFAM EPS** agenda cita médica para valoración de intervención quirúrgica y medicina interna. Establecer si hay o no orden médica para cada uno de los servicios que requiere la accionante y en consecuencia si es procedente dar el tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está

justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo,

es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que con el auto admiosiro de la presten tutela, se requirió a la señora **KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ**, para que:

TERCERO: REQUERIR a KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ para que dentro del término perentorio de **24 horas** contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los elemento de prueba que tenga ala mano, tales como historia clínica, certificado del diagnóstico que dice padece, pues si bien escrito que el trámite de la tutela es de carácter especialmente informal, también lo es que por lo menos se deben brindar al juez elementos de juicio suficientes que permitan resolver su citación.

Por otro lado, y de cara al informe secretarial que obra en el archivo **No. 20** el expediente, se tiene que sustanciadora del Despacho procedió a llamar a la actora **KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ** el pasado 21 de abril, en donde **ella manifestó que justamente ese mismo día había sido atendida y que le habían generado las ordenes que requería**, por lo que en principio dijo que desistiría de la tutela. Entonces por lo manifestado la asistente judicial del despacho, marco al día siguiente o para verificar si la gestora de la tutela

remitiría o no el correo, y manifestó que según indicaciones de su apoderado, no desistiría de la tutela.

Así las cosas, se evidencia que tanto **CAFAM EPS** como **COLSUBSIDIO IPS** emitieron las autorizaciones para la cita médicas en la especialidad de Cirugía General, una para el **11 de abril y otra para el 12 de mayo** **avante, ello sin dejar de lado que la accionante manifestó que el 21 de abril que ya había sido atendida.** Advierte el despacho que de las documentales allegadas por la accionante no se avizora ni la orden de medicina interna, ni la orden de consulta por cirugía, así mismo que a pesar de haberse requerido a la accionante no las aportó, y que tal como lo informa Famisiarnar no se encuentra en la historia clínica orden médica que pueda colegir el dicho de la accionante. Aunado a lo anterior nótese que **CAFAM EPS** en su muestra que informó a la gestora de la tutela que no cuenta con una orden para medicina interna, 'por lo cual le solicitó que cuando fuera atendida por la Dra. Lina Trujillo debía solicitar la remisión.

De acuerdo a nuestra conversación, se asigna cita de cirugía general, no se evidencia orden médica para el servicio de medicina interna, motivo por el cual se solicita que en la consulta con la Dra. Lina Trujillo le indique que requiere la orden con el fin de poder asignar la cita:

De conformidad con lo expuesto en procedencia, se denota que **COLSUBSIDIO IPS y CAFAM EPS**, autorizó la orden médica y efectuó las gestiones necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a la activa, de conformidad con la patología que padece, al agendar la cita médica en la especialidad de cirugía general, y con o lo informado por la accionante ya fue atendida. En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto, al encontrarnos frente a un hecho superado.

Por otro lado, con referencia al tratamiento integral; debe señalar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FAMISANAR COLSUBSIDIO EPS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **KAREN DANIELA SALCEDO MELENDEZ** en contra de **CAFAM EPS**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FAMISANAR COLSUBSIDIO EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55d8020a4b2d7ee95c5385ce2b98f3caaa622db764c027c2ec23bdc5ca1d6dc

Documento generado en 02/05/2022 08:29:08 AM

Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00243 00

De: Karen Daniela Salcedo Meléndez

Vs: Cafam EPS

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>